



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-294/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ **PONENTE:** AMBRIZ

SECRETARIADO: JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ Y ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el acuerdo emitido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **IECM-QNA-561/2024** y su **acumulado IECM-QNA-622/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Escritos de Queja.....	3
II. Juicio Electoral	4
CONSIDERACIONES	5
PRIMERO. Competencia	5

SEGUNDO. Improcedencia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	7
CUARTO. Materia de impugnación.....	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	18

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

Acto impugnado	Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IECM-QNA-561/2024 y su acumulado IECM-QNA-622/2024 por el que se desecha la queja presentada por la parte actora
Autoridad responsable, Comisión o Comisión responsable	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte actora, demandante o promovente	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario [REDACTED] ante el Consejo Distrital 3 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciada	Nancy Marlene Núñez Reséndiz, otrora candidata a Alcaldesa en Azcapotzalco por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” en la citada demarcación territorial
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias de autos y de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

I. Escritos de Queja.

1. Quejas IECM-QNA/561/2024 y IECM-QNA/662/2024. El cinco y el doce de abril de dos mil veinticuatro², la parte actora presentó quejas respectivamente en contra de Nancy Marlene Núñez Reséndiz, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando* por parte de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Recepción de las quejas. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del IECM tuvo por recibidos los escritos de quejas y ordenó la realización de actuaciones previas.

3. Acuerdo de desechamiento. El cuatro de julio, mediante acuerdo de la Comisión responsable, y una vez desahogadas todas las actuaciones previas, se decretó el desechamiento de la queja, al considerar que de los hechos denunciados no se desprenden elementos que permitan presumir una violación a la normativa, ya que las manifestaciones realizadas por la

¹ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo otra precisión.

probable responsable no constituyeron actos anticipados de campaña, aunado a que es inconcluso que no hubo una falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.

En consecuencia, resultó improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El dieciséis de julio, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral, el escrito de demanda para controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

Mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional el veintiuno y veintidós de julio, de manera electrónica y física respectivamente, junto con las constancias de trámite, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

2. Turno. El veintiuno de julio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-294/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo³, para efecto de llevar a cabo la tramitación y resolución del mismo.

3. Radicación. El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en la Ponencia a su cargo y reservó la admisión del medio de impugnación.

³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2668/2024 de la misma fecha.



4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por acordar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones dictadas por el Instituto Electoral local.

Particularmente, el Juicio Electoral está previsto para los casos en que se impugnen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar el interés jurídico de quien impugna.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión, por el que desechó su queja; de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional⁴.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

SEGUNDO. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente se procede a analizar la causal de improcedencia que pudiera actualizarse, ya sea que las haga valer alguna de las partes o que operen de oficio, tal como lo establece la jurisprudencia **1EL3/99 J01/99**, sostenida por este Tribunal Electoral con el rubro: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**⁵

En el caso, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Procesal, consistente en que los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate.

Contrario a lo sostenido por la Comisión de Quejas, la causal invocada es infundada, ya que la parte actora precisó que la queja que presentó fue desechada de manera incorrecta, al considerar que el evento denunciado violenta la equidad en la contienda.

Con ello, este Tribunal tiene por satisfecho el requisito previsto en el artículo 47, fracción V, de la Ley Procesal, consistente en la expresión de agravios y hechos.

⁵ Visible en el link:
file:///C:/Users/jose.rolдан/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/JQUTEB37/TEDF1E
L%20J001_1999.



Más allá de la eficacia de los agravios planteados, lo cierto es que estos deben analizarse en el fondo, ya que es jurídicamente inadmisible, desestimar a *priori* el contenido sustancial de los agravios expresados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, se advierte un correo y domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días⁶, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Con relación a lo anterior, la Ley Procesal⁷ establece que, tratándose de procesos electorales competencia de este órgano jurisdiccional, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si

⁶ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal.

⁷ En el artículo 41, párrafo primero.

están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, razón por la cual, el cómputo del plazo para verificar si el mismo se presentó oportunamente, se hará bajo la consideración de que todos los días y horas son hábiles⁸.

Si el doce de julio la parte actora fue notificada del acuerdo impugnado⁹, el plazo para impugnarlo transcurrió del trece al dieciséis de julio, como se muestra a continuación:

Julio				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
12	13	14	15	16
Notificación del acuerdo controvertido	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo Interposición del Juicio Electoral

En ese sentido, si la demanda se presentó en el dieciséis de julio, es evidente que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

⁸ En términos del artículo 41, de la Ley Procesal.

⁹ De acuerdo con las constancias de notificación que obra en el expediente.



La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁰.

En el presente caso se cumplen¹¹, toda vez que la parte actora es denunciante en la queja registrada bajo la clave IECM-QNA/561/2024 y acumulado IECM-QNA/662/2024, mediante la cual, puso en conocimiento de la Comisión responsable diversos hechos que estima irregulares, por lo que el desechamiento decretado por dicha autoridad, puede resultar en una afectación a su esfera de derechos, capaz de ser reparada mediante el presente juicio, en caso de asistirle razón.

4. Definitividad. En términos de la normativa aplicable no existe otra instancia, administrativa o jurisdiccional, que se tuviera que agotar antes de promover el presente Juicio Electoral.

¹⁰ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 43, fracción I, 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

5. Reparabilidad. Se estima que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues de asistir la razón a la parte actora, pueden ser restituidos los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad jurisdiccional podría ordenar a la autoridad responsable admitir las quejas instauradas.

CUARTO. Materia de impugnación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”¹² y “**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”¹³.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el Tribunal Electoral de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL**

¹² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁴ y en la Jurisprudencia de Sala Superior 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁵.

A. Agravio

La parte actora refiere que la Comisión de Quejas actúa de manera incorrecta al desechar la queja interpuesta bajo el argumento de que no existieron elementos violatorios a la normativa electoral en el evento denunciado y realizado en la explanada de la sede de la Alcaldía Azcapotzalco, el nueve de marzo del año en curso, en donde la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, mencionó que la parte denunciada, en su carácter de candidata, sería la próxima alcaldesa en dicha demarcación. Evento que fue difundido en la red social YouTube.

B. Pretensión

Consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión dar inicio al trámite y sustanciación del

¹⁴ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

¹⁵ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Procedimiento Especial Sancionador, por las cuestiones materia de la queja que presentó.

C. Causa de pedir

Consiste en que la Comisión no sustentó de manera correcta el desechamiento decretado.

QUINTO. Estudio de fondo

Se procede a analizar los agravios planteados por la parte promovente en el orden que ha quedado precisado, sin que ello le genere afectación alguna, ya que lo importante es que sean atendidos en totalidad sus argumentos; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁶.

A. Decisión

Los agravios planteados por la parte actora son **inoperantes**, al no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable para sostener el desechamiento de la queja.

B. Marco normativo

La Sala Superior¹⁷ ha considerado que para analizar un concepto de agravio su formulación debe ser expresando

¹⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁷ Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada (o acto impugnado), así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Así, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- **Argumentos genéricos o imprecisos** de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- **Argumentos que no controvieren los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia o acto impugnado.**
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y
- Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido

desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

El artículo 89 de la Ley Procesal establece que en los medios de impugnación, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la parte enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De manera que, no basta que la parte recurrente exprese los agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, sino que se requiere que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, para que el órgano jurisdiccional emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada. En otras palabras, es necesario que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer



Círcito, de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”¹⁸.

C. Caso concreto

Los argumentos hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**, al constituir afirmaciones genéricas, subjetivas, dogmáticas e imprecisas y carentes de sustento que no combaten frontalmente el acuerdo impugnado.

En el acuerdo controvertido, la Comisión responsable sostuvo, en esencia, que:

- Se constató la materia de la denuncia.
- Se realizaron las diligencias de investigación preliminar necesarios para realizar el pronunciamiento respectivo, en tanto que se verificó el contenido materia de las conductas denunciadas, las cuales permiten advertir que los hechos denunciados no pueden actualizar y en un grado mínimo una infracción en el ámbito electoral.
- Del examen preliminar que se realiza a las manifestaciones hechas por la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, durante el evento denunciado “*puede estar aquí todavía porque todavía no es su tiempo de campaña, pero somos tres mujeres, como*

¹⁸ Consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, registro 176045.

diría aquella telenovela, tres mujeres, un camino. Nancy, la próxima alcaldesa de Azcapotzalco" no se desprende que hiciera un llamado el voto de los asistentes del evento en favor de la probable responsable, ni tampoco alguna otra expresión que indiciariamente pudiera constituir una equivalencia funcional y que genere un grado mínimo de convicción en la posible configuración típica de la infracción que se denuncia.

- Si bien la ciudadana Nancy Marleny Núñez Reséndiz, entonces candidata a la Alcaldía azcapotzalco, asistió al evento denunciado, se puede apreciar que se encuentra dentro del público presente y no en el escenario en donde se realizó el discurso de la candidata a la Presidencia de la República.
- De manera que no se tienen indicios de que la probable responsable de realizar alguna manifestación o que haya hecho uso de la voz.
- De un análisis preliminar a las manifestaciones realizadas por la entonces candidata y probable responsable no constituyen actos anticipados de campaña, por lo cual es inconcluso que no hay una falta al deber de cuidado del partido político denunciado, pues dichos actos se encuentran permitidos por la normativa electoral.

Por otro lado, del escrito de demanda en el apartado de "Agravios", se advierte que el partido enjuiciante expuso lo siguiente:



"PRIMERO: IRREGULARIDADES GRAVES, DOLOSAS Y DETERMINANTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL: Es importante precisar que durante el proceso electoral el Víctor Hugo Romo, estuvo realizando actos no permitidos por la ley, queda evidenciado y más que acreditado lo manifestado por este partido político, en el sentido de que existen irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección del día 02 de junio del presente año, como la confusión creada en las autoridades electoral, ya que dicho candidato no pertenece al distrito 3, y el excedente de presupuesto de campaña, lo cual vulnera los principios de legalidad que debe regir todo proceso electoral.

SEGUNDO: VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS DE CERTEZA, QUE RIGE LOS PROCESOS ELECTORALES: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales ya que les genera confusión en dichas autoridades, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe de estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

La importancia del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, por parte de las autoridades, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que los resultados de los procedimientos sean completamente verificable, fidedigno y confiable."

A partir de lo anterior, es dable sostener que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones que la autoridad responsable esgrimió para determinar el desechamiento de la queja y tampoco se advierte de qué forma esa decisión vulnera sus derechos.

De esta manera, si no precisó la lesión que le ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, esto es, no evidencia la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, esta autoridad está imposibilitada para suplir de manera

total la expresión de los agravios, en consonancia con el artículo 89 de la Ley Procesal.

En ese orden de ideas, dado que los argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, imposibilitan a este órgano jurisdiccional, confrontarlos de forma directa con el acto que impugna.

De ahí que, los argumentos de la parte accionante devengan **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo emitido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **IECM-QNA/561/2024** y **ACUMULADO IECM-QNA/662/2024**.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-294/2024

19

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”